



**EXPEDIENTE N°** : 00073-2025-2-5001-JS-PE-01  
**INVESTIGADA** : DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA  
**DELITO** : ABUSO DE AUTORIDAD Y OTROS  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**JUEZ SUPREMO (p)** : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA  
**ESP. JUDICIAL** : JIMENA TAPIA DIEGO

### **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Lima, quince de abril de dos mil veintiséis.

**AUTOS Y VISTOS;** con el escrito recibido el 09-04-2026, signado con registro de ingreso N°33429-2026-EXP-JS-PE, presentado por la defensa de Delia Milagros Espinoza Valenzuela, mediante el cual interpone excepción de improcedencia de acción; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La defensa de Delia Milagros Espinoza Valenzuela deduce excepción de improcedencia de acción, por atipicidad relativa a favor de la investigada, solicitando se declare fundada, en atención a que los hechos materia de imputación no constituye delito ni son justiciables penalmente. Se ampara en el artículo 6, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal. En consecuencia, solicita se declare fundada la excepción deducida.

**SEGUNDO.** Que, en mérito a lo previsto en el artículo 8º numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, debe procederse a señalar fecha de audiencia de la excepción de improcedencia de acción, a fin de debatir los fundamentos de la solicitud incoada y en su defecto realizar los correctivos que la norma procesal prevé; emplazándose válidamente al representante del Ministerio Público, para que asista a dicho acto jurídico procesal para absolver la solicitud planteada.

**TERCERO.** En ese sentido, corresponde al Especialista de Audiencias, efectuar la coordinación y actos preparativos para que la audiencia se lleve a cabo en la fecha y hora indicada. El representante del Ministerio Público y la defensa tienen el deber de proporcionar, en el plazo máximo de veinticuatro horas, un número celular, un correo electrónico y la casilla electrónica SINOE, en caso no haya remitido, vía dirección electrónica **mp\_jip@pj.gob.pe** y para las coordinaciones y realización de la audiencia virtual podrá comunicarse al teléfono 01 410 1010, anexo 11128.



Por tales consideraciones, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con las facultades conferidas por ley, **resuelve:**

- I. **CONVOCAR** para el día **06 DE MAYO DE 2026**, a las **11:00 HORAS**, la realización de la **AUDIENCIA DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN**; solicitado por la defensa de Delia Milagros Espinoza Valenzuela; a realizarse a través del aplicativo Google Meet ingresando al link: [meet.google.com/vyg-hrpf-vyb](https://meet.google.com/vyg-hrpf-vyb) para lo cual se requiere la **presencia virtual obligatoria** del representante del Ministerio Público y la defensa, **quienes deberán de informar su dirección de correo electrónico (con extensión Gmail) así como teléfono de contacto, en el plazo de 24 horas, al correo institucional mp\_jip@pj.gob.pe**; siendo que en caso de imposibilidad de conexión virtual del imputado, se prescindirá de su presencia virtual, toda vez que su derecho de defensa se encuentra debidamente garantizado al ser representado por su abogado.
- II. **OFÍCIESE** por secretaría a la Defensoría Pública para que asigne un abogado que asuma la defensa de Delia Milagros Espinoza Valenzuela ante la eventualidad inasistencia del abogado, para tales efectos debe adjuntarse todos los recaudos pertinentes, **bajo apercibimiento que esta defensa pública asuma la defensa.**
- III. **OFÍCIESE** por secretaría a la Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la Dirección de Imagen y Prensa de Palacio de Justicia para que proporcione los implementos técnicos necesarios para el registro y/o filmación de la audiencia antes señalada.
- IV. **NOTIFÍQUESE** y **OFÍCIESE** conforme a ley.

JCChS/mah



## **DAVID LÉRTORA & Cía.**

*— Bufete de abogados —*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos

Lima – Perú

Teléfono +51 982 649 659

SINOE 138782

E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

438° y 361° del Código Penal, respectivamente, delimitando el marco fáctico de imputación en los siguientes términos:

### **“3.2.1. En relación al delito de abuso de autoridad (Artículo 376° del Código Penal)**

*En este punto debe indicarse que, según los términos del Informe final aprobado por el Congreso de la República, la ahora inhabilitada fiscal suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela habría incurrido en el delito de abuso de autoridad ya que de manera arbitraria y abusando de sus atribuciones habría participado en la emisión del Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito [aprobado mediante Resolución N.° 2246-2024-MP-FN, de fecha 14 de octubre de 2024], el mismo que de facto modificaba los roles establecidos por la Ley N.° 32130, ya que esta última encargaba de manera clara a la Policía Nacional la titularidad de la realización de la investigación preliminar del delito y al Ministerio Público la conducción jurídica de la referida investigación, en tanto que la inhabilitada Fiscal Suprema con la emisión de dicho Reglamento arbitrariamente otorgó a los fiscales la posibilidad de realizar directamente la investigación preliminar.*

*Siendo el caso señalar, además, que la expedición de un Reglamento no debe sobrepasar los límites y pautas establecidas por la Ley, en cuyo caso se puede considerar como un ejercicio abusivo de atribuciones por parte del funcionario público cuando excede los marcos establecidos por la ley.*

### **3.2.2. En relación al delito de prevaricato (Artículo 418° del Código Penal)**

*En este extremo, debe indicarse que la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema e integrante de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en el mes de octubre de 2024, habría revisado y emitido el Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito [aprobado mediante Resolución N.° 2246-2024-MP-FN, de fecha 14 de octubre de 2024], con el contenido manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la Ley N.° 32130 (Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales), toda vez que a través de la emisión de dicho reglamento se disponía que los fiscales sigan aplicando los articulados del Código Procesal Penal que habían sido modificados a través de la citada Ley, es decir, que contrariamente a lo señalado por la Ley N.° 32130, se señala que los fiscales podían llevar a cabo directamente investigaciones preliminares.*

### **3.2.3. En cuanto al delito de usurpación de función pública (Artículo 361° del Código Penal)**

*En relación a este punto, se aprecia que la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema e integrante de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en el mes de octubre de 2024, habría inducido y/o determinado a los fiscales del Ministerio Público —a través de la elaboración y revisión del Reglamento*



## **DAVID LÉRTORA & Cía.**

*— Bufete de abogados —*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos

Lima – Perú

Teléfono +51 982 649 659

SINOE 138782

E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

*de actuación fiscal en la investigación del delito [aprobado mediante Resolución N.º 2246-2024-MP-FN, de fecha 14 de octubre de 2024]—, a usurpar las funciones de la policía nacional, esto es, la "operativización efectiva de la investigación penal" y realizar "diligencias complementarias"; lo cual, conforme a la Ley N.º 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, es competencia de la Policía Nacional.*

### **3.2.4. En cuanto al delito de falsedad genérica (Artículo 438º del Código Penal)**

*Finalmente, en este punto, se advierte que la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema e integrante de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en el mes de octubre de 2024, habría cometido falsedad alterando la verdad intencionalmente, ya que en la parte considerativa de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2246-2024-MP-FN se habría consignado afirmaciones y justificaciones falsas para sustentar la expedición del Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito; lo que perjudicaría la investigación de los delitos." (sic)*

3. Posteriormente, mediante Disposición N.º 2-2026-MP-FN-1ªFSEDCFP, de fecha 12 de enero de 2026, la Primera Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos se avoca al conocimiento de la presente investigación preparatoria, asumiendo competencia funcional para su tramitación.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN**

4. El análisis de la presente excepción se rige por el principio de legalidad penal, conforme al cual solo aquellas conductas que encajen estrictamente en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal, estando prohibida toda interpretación extensiva o analógica en perjuicio del imputado.
5. La excepción de improcedencia de acción exige la realización de un juicio de subsunción estrictamente jurídico, consistente en verificar si los hechos descritos por el Ministerio Público, asumidos en su integridad, encajan en los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales invocados. En consecuencia, para la configuración de cualquier delito imputado, resulta indispensable la concurrencia de todos los elementos del tipo penal, de modo que la ausencia de uno solo de ellos determina la atipicidad de la conducta.
6. Las figuras penales imputadas se encuentran tipificados en el Código Penal, motivo por el cual no se plantea atipicidad absoluta. Así, en el examen de la excepción de improcedencia de acción, postulamos la atipicidad relativa, pues no existe subsunción típica de los hechos relatados en la imputación fiscal con los delitos de violación sexual y secuestro.



**DAVID LÉRTORA & Cía.**  
*Bufete de abogados*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos  
Lima – Perú  
Teléfono +51 982 649 659  
SINOE 138782  
E-Mail: [bufete.davidleriora@gmail.com](mailto:bufete.davidleriora@gmail.com)

7. Con tal propósito cumplimos con abarcar el texto del tipo penal en todos sus componentes, conforme se aprecia en los siguientes apartados.
8. Está en discusión, no el relato acusatorio -que a los efectos del juicio de tipicidad, antijuridicidad y punibilidad, es inamovible- sino su subsunción normativo o, con mayor precisión, subsunción jurídico penal, sin involucrar una modificación, cuestionamiento, alteración o incorporación de nuevos datos al *factum* del requerimiento acusatorio.
9. En efecto, consideramos que según reglas de la lógica, el juzgado interpretará correctamente y determinará la atipicidad relativa por falta de subsunción de los hechos, pues la acción imputada es inidónea para incumplir el deber objetivo de cuidado.

**3.1. DELIMITACIÓN  
TEMPORAL Y FUNCIONAL INDISPENSABLE.**

10. Los hechos materia de imputación se circunscriben de manera concreta al mes de octubre de 2024, período en el cual se aprueba el denominado Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito, formalizado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2246-2024-MP-FN, de fecha 14 de octubre de 2024, instrumento normativo que constituye el eje central de la atribución fiscal formulada.
11. En ese contexto temporal, resulta determinante precisar que la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2246-2024-MP-FN fue emitida por quien ejercía el cargo de Fiscal de la Nación (i), Juan Carlos Villena Campana, actuando en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su condición de máxima autoridad institucional y titular de la potestad normativa interna.
12. Asimismo, del propio tenor de la citada resolución y del reglamento aprobado, no se advierte referencia expresa a la intervención, deliberación o aprobación por parte de la Junta de Fiscales Supremos, lo que evidencia que el acto normativo fue emitido como una decisión institucional propia de la Fiscalía de la Nación, en ejercicio de sus competencias directivas.
13. Por otro lado, en la misma línea temporal —octubre de 2024— la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela ostentaba el cargo de Fiscal Suprema Titular, designada en el despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, función que, si bien la ubica en el más alto nivel jerárquico del Ministerio Público, no le atribuye competencia para emitir resoluciones de la Fiscalía de la Nación ni para exteriorizar actos normativos de alcance general.
14. En consecuencia, debe diferenciarse claramente entre:
  - El órgano emisor del acto normativo: Fiscalía de la Nación
  - El titular del acto: Juan Carlos Villena Campana (Fiscal de la Nación interino)



**DAVID LÉRTORA & Cía.**  
*— Bufete de abogados —*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos  
Lima – Perú  
Teléfono +51 982 649 659  
SINOE 138782  
E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

- **La posición funcional de la Investigada: Fiscal Suprema sin competencia decisoria normativa**

15. En tal sentido, aun cuando la imputación atribuye a la investigada participación en la elaboración o revisión del reglamento, lo cierto es que el acto jurídico cuestionado —esto es, la aprobación del Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 2246-2024-MP-FN— constituye una decisión institucional formalmente emitida por el Fiscal de la Nación, no siendo un acto individual atribuible de manera directa a Delia Milagros Espinoza Valenzuela como fiscal suprema.
16. Esta delimitación temporal y funcional resulta indispensable, en tanto fija el marco dentro del cual debe realizarse el análisis jurídico posterior, evidenciando que el acto materia de cuestionamiento tiene naturaleza normativa, institucional y orgánica, y no corresponde a una actuación funcional individual susceptible de imputación penal directa.

### 3.2. **SOBRE EL JUICIO DE DERECHO: ANÁLISIS DE ATIPICIDAD POR DELITO**

#### 3.2.1. **Respecto al delito de abuso de autoridad**

17. Conforme se anticipó en el acápite de antecedentes y marco de imputación, la base fáctica inalterable respecto a este delito es: "de manera arbitraria y abusando de sus atribuciones habría participado en la emisión del Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito [aprobado mediante Resolución N.º 2246-2024-MP-FN, de fecha 14 de octubre de 2024], el mismo que de facto modificaba los roles establecidos por la Ley N.º 32130, ya que esta última encargaba de manera clara a la Policía Nacional la titularidad de la realización de la investigación preliminar del delito y al Ministerio Público la conducción jurídica de la referida investigación, en tanto que la inhabilitada Fiscal Suprema con la emisión de dicho Reglamento arbitrariamente otorgó a los fiscales la posibilidad de realizar directamente la investigación preliminar. Siendo el caso señalar, además, que la expedición de un Reglamento no debe sobrepasar los límites y pautas establecidas por la Ley, en cuyo caso se puede considerar como un ejercicio abusivo de atribuciones por parte del funcionario público cuando excede los marcos establecidos por la ley".
18. El análisis de tipicidad del delito de abuso de autoridad debe realizarse a partir de su configuración dogmática, la cual responde a un modelo restrictivo en atención al carácter fragmentario y subsidiario del Derecho Penal. En efecto, conforme a la doctrina penal, la intervención del ius puniendi en el ámbito de la función pública se justifica únicamente frente a supuestos de ejercicio abusivo del poder que revistan gravedad suficiente, quedando excluidas aquellas irregularidades funcionales que pueden ser reconducidas al ámbito administrativo o disciplinario.
19. En este sentido, el bien jurídico protegido por el delito de abuso de autoridad está constituido por el correcto funcionamiento de la administración pública en relación con los derechos de los ciudadanos, lo que implica que no cualquier



**DAVID LÉRTORA & Cía.**  
*— Bufete de abogados —*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos  
Lima – Perú  
Teléfono +51 982 649 659  
SINOE 138782  
E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

infracción normativa resulta penalmente relevante, sino únicamente aquellas que comportan una afectación concreta y significativa a dicho interés.

20. Desde el punto de vista estructural, la configuración típica del delito previsto en el artículo 376° del Código Penal exige la concurrencia conjunta de tres elementos: i) el abuso de atribuciones por parte del funcionario público; ii) la realización de un acto arbitrario; y iii) la producción de un perjuicio en una persona determinada. La ausencia de cualquiera de estos elementos determina la atipicidad de la conducta, al no configurarse íntegramente el supuesto normativo.
21. En relación con el acto arbitrario, este no puede ser entendido como sinónimo de ilegalidad, sino que requiere la verificación de una actuación caprichosa, infundada o contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, no toda actuación cuestionable o incluso contraria a derecho configura un acto arbitrario en sentido penal, siendo necesario que dicha conducta evidencie un apartamiento manifiesto del marco jurídico que regula el ejercicio de la función pública.
22. El acto arbitrario se suscita cuando el funcionario extralimite sus atribuciones legalmente establecidas. La arbitrariedad del funcionario surgirá de la extralimitación dolosa en el ejercicio de sus funciones, cuando interviene a sabiendas que la ley se lo prohíbe o cuando en la consecución de fines lícitos emplea medios prohibidos o desproporcionados.
23. Asimismo, el tipo penal exige la existencia de un perjuicio concreto, real y objetivamente verificable, el cual debe recaer sobre una persona determinada. No resulta suficiente la invocación abstracta de una posible afectación al funcionamiento de la administración pública, sino que es indispensable la identificación de un daño específico, ya sea de naturaleza económica, material o moral, directamente vinculado con la conducta atribuida.
24. De otro lado, el abuso de atribuciones implica que el funcionario actúe dentro del ámbito de sus competencias, pero excediendo los límites que el ordenamiento jurídico le impone. En tal sentido, no se configura el tipo penal cuando la actuación se encuentra amparada en una norma jurídica o responde al ejercicio razonable de facultades funcionales, aun cuando posteriormente pueda ser objeto de cuestionamiento interpretativo.
25. Finalmente, el delito de abuso de autoridad es de naturaleza dolosa, requiriendo que el agente actúe con conocimiento de la ilegalidad de su conducta y con voluntad de realizar un acto arbitrario que cause perjuicio. En consecuencia, no se configura el tipo penal cuando la conducta responde a una interpretación jurídica o al ejercicio de facultades funcionales dentro de un margen de discrecionalidad, en tanto ello excluye la presencia de un actuar doloso orientado a vulnerar el ordenamiento jurídico.
26. En consecuencia, el juicio de subsunción debe verificar de manera estricta la concurrencia de los elementos antes señalados, de modo que, aun cuando los hechos descritos por el Ministerio Público sean asumidos como ciertos, la



## DAVID LÉRTORA & Cía.

*Bufete de abogados*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos

Lima – Perú

Telefono +51 982 649 659

SINOE 138782

E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

ausencia de alguno de dichos elementos determina que la conducta resulte atípica y, por ende, penalmente irrelevante.

27. Puesto así el escenario de razonamiento corresponde verificar si entre la imputación formulada y el tipo penal atribuido existe el cumplimiento de sus elementos típicos, lo cual es pasible de desarrollar conforme al siguiente análisis:

Imputación fáctica atribuida	Elementos del tipo penal de abuso de autoridad	Satisfacción del juicio de subsunción
<i>La (...) fiscal suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela habría incurrido en el delito de abuso de autoridad ya que de manera arbitraria y abusando de sus atribuciones habría participado en la emisión del Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito [aprobado mediante Resolución N.º 2246-2024-MP-FN, de fecha 14 de octubre de 2024], el mismo que de facto modificaba los roles establecidos por la Ley N.º 32130, ya que esta última encargaba de manera clara a la Policía Nacional la titularidad de la realización de la investigación preliminar del delito y al Ministerio Público la conducción jurídica de la referida investigación, en tanto que la inhabilitada Fiscal Suprema con la emisión de dicho Reglamento arbitrariamente otorgó a los fiscales la posibilidad de realizar directamente la investigación preliminar.</i>	i) El abuso de atribuciones por parte del funcionario público	<b>No se satisface este elemento típico.</b> Aun asumiendo como cierta la imputación (hipótesis de veracidad), lo descrito por el Ministerio Público no revela una extralimitación funcional concreta en el ejercicio de una atribución como fiscal suprema propia frente a un caso particular, sino la supuesta participación en la emisión de un reglamento aprobado mediante RFN N.º 2246-2024-MP-FN por el entonces Fiscal de la Nación, esto es, un acto de naturaleza normativa e institucional.  Además, conforme a la delimitación funcional previamente desarrollada, la resolución aprobatoria (acto funcional) RFN N.º 2246-2024-MP-FN fue emitida por el entonces Fiscal de la Nación (i), Juan Carlos Villena Campana, por lo que la imputación no describe un acto individual de abuso de atribuciones directamente exteriorizado por la investigada.
	ii) La realización de un acto arbitrario	<b>Tampoco se satisface este elemento típico.</b> La imputación sostiene que el reglamento habría "modificado de facto" los roles establecidos



## DAVID LÉRTORA & Cía.

*— Bufete de abogados —*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos

Lima – Perú

Teléfono +51 982 649 659

SINOE 138782

E-Mail: [bufete.davidlerтора@gmail.com](mailto:bufete.davidlerтора@gmail.com)

<p><i>Siendo el caso señalar, además, que la expedición de un Reglamento no debe sobrepasar los límites y pautas establecidas por la Ley, en cuyo caso se puede considerar como un ejercicio abusivo de atribuciones por parte del funcionario público cuando excede los marcos establecidos por la ley.</i></p>		<p>por la Ley N.º 32130; sin embargo, aun dando por cierto ese relato (hipótesis de veracidad), ello expresa únicamente un cuestionamiento de compatibilidad normativa o de interpretación jurídica entre una ley y un reglamento institucional. Tal descripción no equivale, por sí misma, a un acto arbitrario en sentido penal, pues este exige una actuación caprichosa, infundada o manifiestamente desvinculada de sustento jurídico, lo que no se desprende del solo hecho de haberse emitido un reglamento en ejercicio de potestades normativas internas de quien fuera entonces Fiscal de la Nación.</p> <p>Además, conforme a la delimitación funcional previamente desarrollada, la resolución aprobatoria (acto funcional) RFN N.º 2246-2024-MP-FN fue emitida por el entonces Fiscal de la Nación (i), <b>Juan Carlos Villena Campana</b></p>
	<p>iii) La producción de un perjuicio en una persona determinada</p>	<p><b>No se satisface este elemento típico.</b></p> <p>La imputación no identifica a ninguna persona natural o jurídica concreta que haya sufrido un daño real, específico y objetivamente verificable como consecuencia directa del acto atribuido. El relato fiscal alude, en todo caso, a una supuesta afectación al diseño legal de la investigación penal o al funcionamiento del sistema, pero no describe un perjuicio individualizado en "alguien", tal como exige expresamente el artículo 376º del Código Penal y la jurisprudencia. En consecuencia, la lesividad afirmada permanece en un plano</p>



## DAVID LÉRTORA & Cía.

— Bufete de abogados —

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos

Lima – Perú

Teléfono +51 982 649 659

SINOE 138782

E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

		abstracto e institucional, insuficiente para integrar este elemento típico.
	iv) Actuación dolosa	Aun aceptando íntegramente la imputación (hipótesis de veracidad), esta no describe hechos que permitan afirmar que la investigada actuó con conocimiento y voluntad de realizar un acto arbitrario dirigido a causar perjuicio a una persona determinada. Lo atribuido se reduce a su presunta participación en la elaboración o emisión de un reglamento institucional dentro de un contexto de interpretación y adecuación normativa posterior a la Ley N.º 32130. Tal relato no contiene la descripción de un actuar doloso orientado a lesionar arbitrariamente derechos ajenos, sino, en todo caso, una discrepancia sobre el alcance jurídico del reglamento emitido.

28. De este modo, aun cuando los hechos imputados sean asumidos como ciertos en su integridad (hipótesis de veracidad), no se satisfacen los elementos estructurales del delito de abuso de autoridad, pues la imputación no describe un abuso de atribuciones directamente atribuible a la investigada, tampoco un acto arbitrario en sentido penal, ni un perjuicio concreto en una persona determinada, ni un actuar doloso en los términos exigidos por el artículo 376° del Código Penal. En consecuencia, la conducta atribuida resulta atípica.

### 3.2.2. Respecto al delito de prevaricato

29. Conforme se anticipó en el acápite de antecedentes y marco de imputación, la base fáctica inalterable respecto a este delito es: *"Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema e integrante de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en el mes de octubre de 2024, habría revisado y emitido el Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito [aprobado mediante Resolución N.º 2246-2024-MP-FN, de fecha 14 de octubre de 2024], con el contenido manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la Ley N.º 32130 (Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales), toda vez que a través de la emisión de dicho reglamento se disponía que los fiscales sigan aplicando los articulados del Código Procesal Penal que habían sido modificados a través de la citada Ley, es decir, que contrariamente a lo señalado por la Ley N.º 32130, se señala que los fiscales podían llevar a cabo directamente investigaciones preliminares."*



**DAVID LÉRTORA & Cía.**  
*— Bufete de abogados —*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos  
Lima – Perú  
Teléfono +51 982 649 659  
SINOE 138782  
E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

30. El análisis de tipicidad del delito de prevaricato, es necesario destacar como premisa de razonamiento, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, mediante la Apelación 07-2018/Sullana, en la cual determinó algunos criterios al momento de analizar la concurrencia del delito de prevaricato; señalando que, el tipo penal de prevaricato tiene como bien jurídico protegido la administración de justicia y que se trata de un delito especial propio, toda vez que, solo puede ser cometido por quien ostente la calidad de juez o fiscal, dada su capacidad de emitir pronunciamientos y adoptar decisiones en el contexto de un proceso. Asimismo, la Sala precisa que es un delito complejo, en la medida que contiene más de un verbo rector, siendo tres las modalidades típicas:
- i. Dictar una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley.
  - ii. Citar pruebas o hechos falsos.
  - iii. Apoyarse en leyes derogadas o supuestas.
31. En relación a la modalidad típica del prevaricato, vinculada a dictar una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley, en relación a dicha modalidad, existe jurisprudencia uniforme establecida por la Corte Suprema de Justicia (Recurso de Apelación 12-2016/Ica, Recurso de Apelación 19-2017/Lambayeque, entre otros) que definen que su configuración se suscita cuando el operador jurídico, al expedir la resolución o dictamen, lo hace abiertamente en contra de lo que regula la ley; defraudando de esta manera la expectativa que tienen los justiciables en la recta administración de justicia, principio de legalidad y debido proceso como garantía genérica.
32. En ese sentido, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación 684-2016 Huaura, del 8 de noviembre de 2018, en su fundamento 9.3., nos brinda un criterio interpretativo, en relación a esta modalidad típica, que será utilizado como premisa de razonamiento, en el presente caso, siendo esta la siguiente:
- “9.3. Así las cosas, el elemento típico del delito de prevaricato, relacionado con el carácter “expreso claro de la ley” debe ser interpretado restrictivamente. Esto significa que los casos en los que puede considerarse la configuración de este elemento son aquellos en los que la interpretación se agota con el uso del método literal. Lo expreso es lo que es “claro, patente, especificado”. A efectos penales, entonces, se requiere que lo inaplicado o aplicado incorrectamente por el juez o el fiscal sea autosuficiente, para que no requiera un ulterior método interpretativo; por ejemplo, que el sujeto activo deba interpretar una disposición en conexión con otras disposiciones del ordenamiento jurídico.” (sic) (resaltado nuestro)*
33. Puesto así el escenario de razonamiento corresponde verificar si entre la imputación formulada y el tipo penal atribuido existe el cumplimiento de sus elementos típicos, lo cual es posible de desarrollar conforme al siguiente análisis:



**DAVID LÉRTORA & Cía.**

*Bufete de abogados*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos

Lima - Perú

Teléfono +51 982 649 659

SINCE 138782

E-Mail: [bufete.davidlertera@gmail.com](mailto:bufete.davidlertera@gmail.com)

Imputación fáctica atribuida	Elementos del tipo penal de prevaricato	Satisfacción del juicio de subsunción
------------------------------	---	---------------------------------------



## DAVID LÉRTORA & Cía.

*— Bufete de abogados —*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos

Lima – Perú

Teléfono +51 982 649 659

SINOE 138782

E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

<p><i>Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema e integrante de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en el mes de octubre de 2024, habría revisado y emitido el Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito [aprobado mediante Resolución N.° 2246-2024-MP-FN, de fecha 14 de octubre de 2024], con el contenido manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la Ley N.° 32130 (Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales), toda vez que a través de la emisión de dicho reglamento se disponía que los fiscales sigan aplicando los artículos del Código Procesal Penal que habían sido modificados a través de la citada Ley, es decir, que contrariamente a lo señalado por la Ley N.° 32130, se señala que los fiscales podían llevar a cabo directamente investigaciones preliminares.</i></p>	<p>Sujeto activo calificado (juez o fiscal en ejercicio de función decisoria) emite resolución o dictamen manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley</p>	<p>No se configura este elemento típico en los términos exigidos por el tipo penal.</p> <p>En primer lugar, aun cuando se asuma como cierto el relato fiscal, el hecho atribuido se refiere a la participación en la emisión de un reglamento aprobado mediante RFN N.° 2246-2024-MP-FN, lo cual constituye un acto de naturaleza normativa, general y abstracta.</p> <p>Este tipo de actuación no se corresponde con el ámbito funcional protegido por el delito de prevaricato, el cual está dirigido a sancionar decisiones adoptadas por jueces o fiscales en el ejercicio de función decisoria dentro de casos concretos o procesos específicos, y no la emisión de normativas institucionales de alcance general.</p> <p>En segundo lugar, aun en el supuesto de considerar —en hipótesis— que la Resolución de Fiscalía de la Nación pudiera ser analizada como un acto funcional relevante para efectos del tipo penal, debe precisarse que, conforme a la delimitación funcional previamente desarrollada, la RFN N.° 2246-2024-MP-FN fue emitida y suscrita por el entonces Fiscal de la Nación (i), Juan Carlos Villena Campana, en ejercicio de la potestad normativa propia de dicho órgano, es decir no resulta atribuible a mi patrocinada. En tal sentido, el hecho asumido</p>
--	--	---



**DAVID LÉRTORA & Cia.**  
*— Bufete de abogados —*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos  
Lima – Perú  
Teléfono +51 982 649 659  
SINOE 138782  
E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

		no se corresponde con el ejercicio de función decisoria por parte de la investigada en los términos exigidos por el tipo penal.
--	--	---



**DAVID LÉRTORA & Cía.**  
*— Bufete de abogados —*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos  
Lima – Perú  
Teléfono +51 982 649 659  
SINOE 138782  
E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

	iii) Actuación dolosa	<p>Aun cuando se asuma como cierto el relato fiscal, conforme a lo desarrollado en los elementos precedentes, no se verifica la existencia de una conducta típica consistente en dictar una resolución o emitir un dictamen en un caso concreto, sino la promulgación de un acto de naturaleza normativa e institucional, lo que excluye el ámbito de aplicación del delito de prevaricato. En tal sentido, en ausencia de conducta típica, no resulta jurídicamente posible afirmar la concurrencia de dolo en los términos exigidos por el tipo penal.</p> <p>Asimismo, aun en el escenario hipotético de considerar que la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 2246-2024-MP-FN pudiera ser analizada como un acto funcional relevante, debe tenerse en cuenta que dicha resolución fue emitida por el entonces Fiscal de la Nación (i), Juan Carlos Villena Campana, por lo que, aun asumiendo la participación atribuida, no es posible derivar una voluntad decisoria propia orientada a dictar una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley.</p>
--	-----------------------	---

**3.2.3. Respecto al delito de falsedad genérica**

34. Conforme se anticipó en el acápite de antecedentes y marco de imputación, la base fáctica inalterable respecto a este delito es: *"Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema e integrante de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en el mes de octubre de 2024, habría cometido falsedad alterando la verdad intencionalmente, ya que en la parte considerativa de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2246-2024-MP-FN se habría consignado afirmaciones y justificaciones falsas para sustentar la expedición del Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito, lo que perjudicaría la investigación de los delitos."*



**DAVID LÉRTORA & Cía.**

*— Bufete de abogados —*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos

Lima – Perú

Teléfono +51 982 649 659

SINOE 138782

E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

35. El delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438° del Código Penal, constituye un tipo penal residual o subsidiario, en la medida que su aplicación queda condicionada a la inexistencia de una modalidad específica de falsedad prevista en los capítulos precedentes. En tal sentido, su operatividad está limitada a aquellos supuestos en los que la conducta no encaje en tipos penales de falsedad documental u otras formas típicas expresamente reguladas, lo que impone una interpretación restrictiva de su alcance.
36. Desde el punto de vista estructural, el tipo penal exige la concurrencia de los siguientes elementos: i) la realización de una conducta consistente en simular, suponer o alterar la verdad; ii) que dicha conducta se materialice mediante palabras, hechos o actos equivalentes; iii) que la falsedad sea intencional; y iv) que se produzca un perjuicio a terceros. La ausencia de cualquiera de estos elementos determina la atipicidad de la conducta.
37. En relación con el núcleo del tipo, la falsedad genérica exige necesariamente la existencia de una alteración de la verdad en sentido fáctico, es decir, la introducción de un contenido falso respecto de hechos verificables. En ese sentido, no toda afirmación incorrecta o discutible constituye falsedad penal, siendo indispensable que se trate de una representación objetiva contraria a la realidad, susceptible de comprobación.
38. Asimismo, el tipo penal requiere que dicha alteración recaiga sobre hechos y no sobre valoraciones, opiniones o interpretaciones jurídicas, las cuales, por su propia naturaleza, no son susceptibles de verificación en términos de verdad o falsedad, sino que forman parte del ámbito de apreciación o argumentación.
39. De otro lado, el elemento subjetivo del tipo exige la concurrencia de dolo directo, esto es, el conocimiento de la falsedad del contenido introducido y la voluntad de incorporarlo como verdadero. En consecuencia, quedan excluidos del ámbito típico los supuestos de error, interpretación equivocada o discrepancia jurídica, así como cualquier forma de actuación culposa, dado que el ordenamiento penal no admite la falsedad imprudente.
40. Finalmente, el tipo penal exige la producción de un perjuicio concreto a terceros, el cual debe ser real, específico y objetivamente verificable, no siendo suficiente la mera invocación de una afectación abstracta o potencial. Dicho perjuicio debe guardar una relación directa con la conducta de alteración de la verdad, lo que refuerza el carácter restrictivo del tipo penal.
41. En consecuencia, el juicio de subsunción respecto del delito de falsedad genérica debe verificar estrictamente la concurrencia de una alteración intencional de la verdad sobre hechos, así como la existencia de un perjuicio concreto, de modo que, aun cuando los hechos descritos por el Ministerio Público sean asumidos en su integridad, la ausencia de alguno de estos elementos determina la atipicidad de la conducta.
42. Puesto así el escenario de razonamiento corresponde verificar si entre la imputación formulada y el tipo penal atribuido existe el cumplimiento de sus



## DAVID LÉRTORA & Cía.

— Bufete de abogados —

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos

Lima -- Perú

Teléfono +51 982 649 659

SINOE 138782

E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

elementos típicos, lo cual es posible de desarrollar conforme al siguiente análisis:

Imputación fáctica atribuida	Elementos del tipo penal de falsedad genérica	Satisfacción del juicio de subsunción
<p><i>Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema e integrante de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en el mes de octubre de 2024, habría cometido falsedad alterando la verdad intencionalmente, ya que en la parte considerativa de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2246-2024-MP-FN se habría consignado afirmaciones y justificaciones falsas para sustentar la expedición del Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito, lo que perjudicaría la investigación de los delitos.</i></p>	<p>1. Conducta típica (núcleo del tipo) Simular, suponer o alterar la verdad</p>	<p>No se configura este elemento típico. Aun cuando se asuma como cierto el relato fiscal, la conducta atribuida se refiere a la consignación de afirmaciones en la parte considerativa de la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 2246-2024-MP-FN, las cuales, por su naturaleza, constituyen fundamentos o justificaciones de carácter jurídico vinculados a la emisión de un reglamento institucional. En tal sentido, no se advierte una alteración de la verdad en sentido fáctico — esto es, sobre hechos verificables—, sino la formulación de criterios interpretativos o argumentativos, lo cual resulta ajeno al núcleo del tipo penal de falsedad genérica. Asimismo, aun cuando se asuma como cierto el relato fiscal, la conducta atribuida se refiere a la consignación de afirmaciones en la parte considerativa de la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 2246-2024-MP-FN, la cual constituye un acto normativo institucional. En tal sentido, la eventual alteración de la verdad —de existir— estaría vinculada al contenido de un acto formal emitido por la Fiscalía de la Nación. Además, conforme a la delimitación funcional previamente desarrollada, la citada resolución fue emitida</p>



## DAVID LÉRTORA & Cía.

*Bufete de abogados*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos

Lima - Perú

Teléfono +51 982 649 659

SINOE 138782

E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

		<p>por el entonces Fiscal de la Nación (i), Juan Carlos Villena Campana, por lo que el hecho asumido no describe una conducta de simulación o alteración de la verdad directamente exteriorizada por la investigada en los términos exigidos por el tipo penal.</p>
	<p>2. Medio comisivo Por palabras, hechos o actos equivalentes</p>	<p>No se configura este elemento típico en los términos exigidos por el tipo penal.</p> <p>Aun cuando se asuma el relato fiscal, las expresiones contenidas en la parte considerativa de una resolución constituyen manifestaciones propias de la función normativa y argumentativa del órgano emisor, lo cual no equivale, en términos típicos, a un medio comisivo orientado a simular o alterar hechos. En consecuencia, el supuesto fáctico no describe el empleo de un medio idóneo para producir una falsedad penalmente relevante.</p> <p>Asimismo, aun aceptando el relato fiscal, las afirmaciones cuestionadas forman parte de la motivación de una resolución institucional, lo cual no equivale, en términos típicos, al uso de un medio comisivo orientado a simular o alterar hechos. Asimismo, tratándose de un acto formal de la Fiscalía de la Nación, el medio de exteriorización del contenido corresponde al órgano emisor, no advirtiéndose en el supuesto fáctico una acción propia de la investigada que encaje en esta modalidad típica.</p>



**DAVID LÉRTORA & Cía.**  
*— Bufete de abogados —*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos  
Lima – Perú  
Teléfono +51 982 649 659  
SINOE 138782  
E-Mail: [bufete.davidlerтора@gmail.com](mailto:bufete.davidlerтора@gmail.com)

	<p><b>3. Objeto de la falsedad</b> La verdad en sentido fáctico</p>	<p><b>No se configura este elemento típico.</b> Aun aceptando íntegramente los hechos atribuidos, las afirmaciones cuestionadas recaen sobre aspectos normativos y de interpretación jurídica relacionados con la Ley N.º 32130 y el funcionamiento del sistema de investigación penal, los cuales no constituyen hechos susceptibles de verificación en términos de verdad o falsedad. En tal sentido, no existe un objeto de falsedad en sentido penal, al no tratarse de una alteración de hechos, sino de valoraciones jurídicas. Asimismo, aun</p>
	<p><b>4. Dolo</b></p>	<p><b>No se configura el elemento subjetivo del tipo penal.</b> Aun cuando se asuma como cierto el relato fiscal, conforme a lo desarrollado en los elementos precedentes, no se verifica la existencia de una conducta típica consistente en alterar la verdad sobre hechos, por lo que, en ausencia de objeto típico de falsedad, no resulta jurídicamente posible afirmar la concurrencia de dolo en los términos exigidos por el artículo 438º del Código Penal. Asimismo, aun</p>

**3.2.4. Respecto a la instigación al delito de usurpación de funciones**

43. Conforme se anticipó en el acápite de antecedentes y marco de imputación, la base fáctica inalterable respecto a este delito es: *"Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscal suprema e integrante de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en el mes de octubre de 2024, habría inducido y/o determinado a los fiscales del Ministerio Público —a través de la elaboración y revisión del Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito [aprobado mediante Resolución N.º 2246-2024-MP-FN, de fecha 14 de octubre de 2024]—, a usurpar las funciones de la policía nacional, esto es, la "operativización efectiva de la investigación penal" y realizar "diligencias complementarias"; lo cual, conforme a la Ley N.º 32130, Ley que modifica el*



## **DAVID LÉRTORA & Cía.**

*— Bufete de abogados —*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos

Lima – Perú

Teléfono +51 982 649 659

SINOE 138782

E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

***Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, es competencia de la Policía Nacional."***

44. En relación al ilícito de usurpación de funciones, debemos considerar como premisa de razonamiento, lo establecido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación 956-2016 Ancash, del 4 de junio de 2019, en la cual se señala que el delito de usurpación de funciones tutela el interés de garantizar la legalidad de la función pública, basada en la autoridad estatal para otorgar facultades de decisión o ejecución a determinadas personas y distinguir las esferas de competencia entre los funcionarios, reconociendo en dicho ilícito penal, tres modalidades de usurpación de funciones:
- a) Usurpar una función pública o la facultad de dar órdenes, militares o policiales;
  - b) Continuar ejerciendo el cargo, no obstante, haber sido cesado, suspendido, subrogado o destituido; y,
  - c) Ejercer funciones correspondientes a cargo diferente del que se tiene.

45. En relación la modalidad típica ejercer funciones correspondientes a cargo diferente del que se tiene, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación 956-2016 Ancash, del 4 de junio de 2019, estableció:

"Décimo. (...) para su configuración, es necesario que el agente asuma un determinado cargo público, y ejecute o desarrolle actividades inherentes a una función pública específica. Al analizar el núcleo del desvalor del delito, se debe determinar cuáles son las conductas que ingresan al ámbito de protección de la norma (...) no cualquier actuación de quién se arroga una función pública es la que se sanciona, bajo esta modalidad típica, sino aquellas que manifiestan el ejercicio concreto de la función pública. En otros términos, para la realización típica no es suficiente que el agente asuma la función pública como tal, sino que debe ejercitarla u ejecutarla a través de actuaciones administrativas o jurisdiccionales. Asimismo, la conducta que se sanciona y que se encuentra descrita en el supuesto de hecho bajo análisis, es cuando se ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene; esto es, el funcionario o servidor público ejerce, dolosamente, una función que no le corresponde dentro de la administración pública, y usurpa un cargo diferente al suyo, que se encuentra en el ámbito funcional de otro servidor o funcionario público.

Para determinar que el funcionario público ejerció funciones correspondientes a cargo distinto del que tiene, es preciso que las de él y las que corresponden a otro funcionario, estén legal o reglamentariamente delimitadas. De modo que el autor ejecuta un acto sustancialmente legítimo, cuyo vicio consiste únicamente en que él carece de facultades para ese acto. No hay arbitrariedad ni abuso en el hecho, sino incompetencia del órgano funcional."

46. Puesto así el escenario de razonamiento, corresponde verificar si los hechos atribuidos —asumidos en su integridad (hipótesis de veracidad)— permiten subsumir la conducta en la figura de instigación al delito de usurpación de funciones.
47. En primer lugar, la imputación parte de la premisa de que, a través de la elaboración y revisión del Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito, aprobado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 2246-



## **DAVID LÉRTORA & Cía.**

*— Bufete de abogados —*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos

Lima – Perú

Teléfono +51 982 649 659

SINOE 138782

E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

2024-MP-FN, se habría inducido a los fiscales a ejercer funciones propias de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, conforme a lo desarrollado en los apartados precedentes, el acto atribuido constituye un acto normativo institucional, emitido por el entonces Fiscal de la Nación (i), Juan Carlos Villena Campana, en ejercicio de sus atribuciones, lo cual excluye su reconducción a un acto de ejecución funcional directa.

48. En segundo lugar, aun cuando se asuma como cierto el relato fiscal, no se verifica la realización del delito base de usurpación de funciones, en tanto no se describe el ejercicio concreto, material y efectivo de funciones propias de otro cargo por parte de un agente determinado, sino la emisión de lineamientos generales. En tal sentido, no se configura el presupuesto típico indispensable para la instigación.
49. En tercer lugar, y de manera determinante, la figura de instigación exige la existencia de un influjo psíquico real, directo y eficaz sobre el autor, capaz de determinarlo a la ejecución del hecho típico. En el presente caso, aun bajo la hipótesis de veracidad, la conducta atribuida —vinculada a la emisión de un reglamento institucional de carácter general— no permite afirmar la existencia de un acto de inducción concreto, individualizado y dirigido a un sujeto determinado, ni la producción de un influjo psíquico capaz de generar la decisión delictiva en otro.
50. Por el contrario, lo descrito corresponde a la emisión de disposiciones generales propias del funcionamiento institucional, lo cual resulta incompatible con la estructura de la instigación penal, que exige una relación causal directa entre el instigador y el autor.
51. En consecuencia, en ausencia de un hecho típico principal y de un influjo psíquico en los términos exigidos por la teoría de la participación criminal, no resulta jurídicamente posible afirmar la existencia de instigación.

#### **IV. CONCLUSIÓN GENERAL DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN**

52. Del análisis estrictamente jurídico realizado, bajo la premisa de asumir como ciertos los hechos descritos por el Ministerio Público (hipótesis de veracidad), se advierte que estos no se subsumen en los tipos penales de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica ni instigación a la usurpación de funciones, al no concurrir los elementos estructurales exigidos por cada uno de dichos ilícitos.
53. En efecto, en relación con el delito de abuso de autoridad, no se configura la existencia de un acto arbitrario, ni de un abuso de atribuciones en un caso concreto, ni de un perjuicio determinado, tratándose más bien de un acto de naturaleza normativa e institucional cuya emisión corresponde al Fiscal de la Nación, lo que excluye su relevancia penal.
54. Respecto al delito de prevaricato, no se verifica el presupuesto típico consistente en la emisión de una resolución o dictamen en un caso concreto,



**DAVID LÉRTORA & Cía.**

*— Bufete de abogados —*

Jr. Los Cóndores Mz. G Lt. 1C, Distrito de Chorrillos

Lima – Perú

Teléfono +51 982 649 659

SINOE 138782

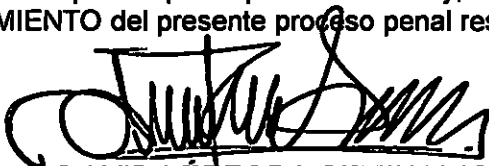
E-Mail: [bufete.davidlertora@gmail.com](mailto:bufete.davidlertora@gmail.com)

siendo que el hecho atribuido se vincula a la aprobación de un reglamento institucional de alcance general, ajeno al ámbito funcional protegido por dicho tipo penal, ni tampoco se configura una contradicción manifiesta al texto expreso y claro de la ley en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

55. En cuanto al delito de falsedad genérica, no se advierte la existencia de una alteración de la verdad sobre hechos verificables, sino la formulación de fundamentos normativos e interpretaciones jurídicas, lo cual excluye el objeto típico de falsedad, así como la concurrencia de dolo y de perjuicio concreto a terceros.
56. Finalmente, respecto a la instigación al delito de usurpación de funciones, no se configura el delito base ni el elemento esencial de influjo psíquico real, directo y eficaz sobre un autor determinado, lo que impide jurídicamente la configuración de dicha forma de participación.
57. En consecuencia, los hechos imputados carecen de relevancia penal, al no cumplir con los presupuestos de tipicidad exigidos por el ordenamiento jurídico, configurándose un supuesto de atipicidad relativa, por lo que la persecución penal deviene en improcedente.

**Por lo expuesto:**

A usted, señor Juez Supremo, solicito se declare FUNDADA la excepción de improcedencia de acción interpuesta por atipicidad relativa y, en consecuencia, se disponga el SOBRESEIMIENTO del presente proceso penal respecto de todos los delitos imputados.



**DAVID LÉRTORA SEMINARIO**  
Abogado Reg. C.A.L. N° 84367